

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000018

Visto, el Oficio N° 775-2021/GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-S-UAJ-D de fecha 22 de Diciembre de 2021, el Dictamen N° 325-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 31 de Diciembre de 2021; y demás documentos que se adjuntan en un total de (24) folios.


CONSIDERANDO:

Que, a través del Oficio que se indica en el Visto de la presente Resolución, se deriva el recurso impugnativo de Apelación interpuesto por el administrado el Sr. **GILBERTO COSSIO NOLE** contra la resolución denegatoria ficta de su expediente N° 07653-2021 de fecha 23.02.2021, sobre el reajuste y pago continuo de la Bonificación Transitoria por Homologación retroactivamente al 01 de Septiembre del 2001; en atención al D.U. N° 105-2001, al respecto cabe indicar lo siguiente:

Que, el inciso 120.1 del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que: “Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”. A, su vez, el inciso 217.1 del artículo 217 del citado TUO prescribe lo siguiente: “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

El numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que el plazo para resolver los recursos administrativos es de treinta (30) días perentorios.

El recurso de Apelación, según el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. No requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.



Del análisis del expediente se evidencia que el recurso impugnatorio de Apelación está dirigido contra una Resolución Denegatoria Ficta, en aplicación del silencio administrativo negativo; al respecto, de conformidad a lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG, el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; así mismo el numeral 199.5, señala que el silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo cual, este silencio se configurará cuando el administrado se acoja a él, agotando la primera instancia administrativa con el recurso administrativo interpuesto, y generándose de esta forma la denominada denegatoria ficta de su solicitud.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar si al administrado le corresponde o no, el otorgamiento del reajuste y pago de la BONIFICACIÓN PERSONAL retroactivamente al 01 de Septiembre de 2001; en atención al D.U. N° 105-2001, con el reintegro de las remuneraciones devengadas más intereses legales.

Que, en virtud a los considerandos precedentes, corresponde evaluar la pertinencia del petitorio del recurso de apelación interpuesto, así como su amparo en las normas legales vigentes.

Que, el Artículo Único de la Ley N° 27321-Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral- establece: *Del Objeto de la Ley: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral"*.

Que, los derechos derivados de la relación laboral que pueden ser materia de prescripción son los siguientes: remuneración, asignación familiar, gratificaciones, CTS, remuneraciones vacacionales, participación en utilidades y cualquier otro derecho de contenido económico originado en la relación laboral y derivado de ley, pacto colectivo, acuerdo particular o costumbre.

Dentro de este contexto se tiene que si bien es cierto el administrado **GILBERTO COSSIO NOLE**, solicita el **REAJUSTE y PAGO CONTÍNUO** de la Bonificación Personal retroactivamente al 01 de septiembre de 2001 hasta la actualidad, el reintegro de las pensiones devengadas, más intereses legales, amparándose en lo contemplado en el artículo 52° de la Ley N° 24029 - LEY DEL PROFESORADO; sin embargo de la revisión del Informe Escalafonario N° 01293- 2021, que se adjunta al Recurso de Apelación interpuesto, se advierte que el administrado antes citado ostenta la calidad de docente cesante desde el año 1987 mediante Resolución Directoral 000148-1987-UGEL SULLANA; habiendo presentado recién su solicitud de reajuste y pago continuo de la bonificación personal, con fecha 23 de febrero de 2021, esto es, fuera del plazo legal establecido en el Artículo Único de la Ley N° 27321 antes citado, habiendo transcurrido en exceso el plazo para ejercitar las acciones por derechos derivados de la relación laboral.

Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE CONCLUYE DECLARAR INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta del Expediente N°07653-2021 de fecha 23.02.2021, solicitado por el administrado, el Sr. **GILBERTO COSSIO NOLE**, respecto al **OTORGAMIENTO DEL REAJUSTE Y PAGO CONTINUO DE LA BONIFICACIÓN PERSONAL, EN ATENCIÓN AL D.U. N° 105-2001, RETROACTIVAMENTE AL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2001; CON EL REINTEGRO DE LAS PENSIONES DEVENGADAS MÁS INTERESES LEGALES.**

Que, estando informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N°325-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha 31 de Diciembre de 2021, el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.


000018


SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por don Sr. **GILBERTO COSSIO NOLE**, contra la resolución denegatoria ficta de su expediente N°07653-2021 de fecha 23.02.2021, sobre el reajuste y pago continuo de la Bonificación Personal, retroactivamente a partir del 01 de septiembre del 2001, el reintegro de las pensiones devengadas más intereses legales, en atención al D.U. N° 105-2001.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a don **GILBERTO COSSIO NOLE**, en su domicilio real ubicado en Urb. Jardín Mz. B2 Lt. 1- II etapa - Departamento de Piura- Provincia y Distrito de Sullana, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Sullana y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ELVIS BONTAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA



EBL/DREP
GERR/OAJ

